

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 001

Panamá, 2 de enero de 2013

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

La licenciada Arelys Ureña, actuando en representación de **Santos Domingo Ruíz**, interpone excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado al margen superior.

**I. Antecedentes:**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del proceso ejecutivo, Santos Domingo Ruíz Jaén y la Caja de Seguro Social suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, con seguro colectivo, por un monto de B/.22,962.37, para la compra de un lote de terreno y las mejoras construidas sobre el mismo, a segregarse de la finca 82121, inscrita en el Registro Público al tomo 1801, folio 176 de la Sección de la Propiedad,

provincia de Panamá, perteneciente a dicha entidad estatal (Cfr. fojas 1 a 18 del expediente del juicio ejecutivo).

Este contrato se protocolizó por medio de la escritura pública 1782 del 27 de marzo de 2002, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de la provincia de Panamá, y una vez inscrito dio lugar a la constitución de la finca 217200, inscrita en el Registro Público al Código 8A03, documento 384432, asiento 2, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, siendo su propietario Santos Domingo Ruíz Jaén (Cfr. fojas 1 a 18 del expediente del juicio ejecutivo).

Consta a foja 19 del expediente ejecutivo una certificación judicial de saldo deudor, expedida el 11 de junio de 2004 por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, debidamente refrendada por un contador público autorizado, en la que se hace constar que el excepcionante le adeudaba a dicha entidad del Estado la suma de B/.19,927.57, en concepto de saldo moroso del préstamo antes descrito.

Producto de esa morosidad, el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social emitió el auto 110-04 de 30 de junio de 2004, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Santos Domingo Ruíz Jaén y a favor de esa institución, por la suma ya indicada, en concepto de capital, intereses vencidos hasta el 30 de abril de 2004; seguro de incendio y de vida; más los gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago completo de la

obligación. Igualmente se decretó formal embargo sobre la finca 217200, descrita en párrafos precedentes. Este auto le fue notificado personalmente al ejecutado el 1 de julio de 2004 (Cfr. fojas 20 y 20-A del expediente del proceso ejecutivo).

En virtud de lo anterior, Santos Domingo Ruíz Jaén, por medio de su apoderada especial, ha interpuesto la excepción de pago objeto del presente análisis, la cual fue recibida en el juzgado executor de la Caja de Seguro Social el 5 de junio de 2012 (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho advierte que el incidentista pretende con la excepción de pago bajo estudio que ese Tribunal declare que el adeudo que mantiene con la Caja de Seguro Social se ha extinguido, por haberse cancelado el préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

Al explicar las razones que fundamentan la pretensión, el excepcionante argumenta que en el año 1984 firmó un contrato de promesa de compra venta con el administrador judicial del Proyecto Pináculo UMISA, para la adquisición del globo de terreno que actualmente constituye la finca 217200, antes descrita, sobre la cual ha sido construida una residencia, en el cual se acordó que el valor de la venta sería de B/.24,170.92, con un abono inicial de B/.1,208.55, mismo que fue depositado en el Departamento de Préstamos de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En adición, señala que al suscribir el correspondiente contrato de préstamo, con garantía hipotecaria y anticrética a favor de la Caja de Seguro Social, esa entidad no hizo entrega de este documento debidamente constituido en una escritura pública y tampoco le fue notificado el interés del préstamo hipotecario; solamente empezaron a hacerle los descuentos directos de esa obligación, que a la fecha de la presente excepción ascienden a B/.54,947.17, lo que, según su criterio, es el doble del valor del inmueble (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Por otra parte, el juez executor de la Caja de Seguro Social al contestar la excepción de pago bajo análisis señala que el ejecutado no ha aportado prueba documental idónea que compruebe que canceló la obligación que mantiene con esa entidad del Estado, conforme lo exigido por el artículo 1686 del Código Judicial, lo que debió cumplir sobre todo si se tiene en cuenta que Santos Domingo Ruíz se notificó del auto de mandamiento de pago el 1 de julio de 2004 (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Para acreditar los hechos en que fundamenta su oposición, la entidad ha aportado en calidad de prueba, una certificación actualizada de saldo deudor expedida el 7 de noviembre de 2012 por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la institución, refrendada por un contador público autorizado, en la que se hace constar que la obligación que mantiene Santos Domingo Ruíz Jaén presenta una morosidad de B/.20,517.41, en concepto de capital e intereses vencidos (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, los argumentos en los que el incidentista fundamenta esta excepción carecen de sustento jurídico, puesto que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1744 del Código Judicial en materia de procesos ejecutivos hipotecarios, con renuncia de trámites, el cual dispone que en este tipo de procesos no se podrán presentar otras excepciones que no sean las de pago y prescripción, y que la prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial en los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Conforme puede observarse, Santos Domingo Ruíz Jaén no ha aportado documento alguno que acredite que, efectivamente, canceló la totalidad del compromiso que mantenía pendiente de pago con la Caja de Seguro Social; por el contrario, tal como se acredita en la certificación judicial de saldo deudor visible a foja 30 del expediente judicial, expedida el 7 de noviembre de 2012 por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la institución, el excepcionante mantiene una obligación morosa de B/.20,517.41, en concepto de capital e intereses vencidos.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados que integran esa Corporación de Justicia, se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de pago interpuesta por la licenciada Arelys Ureña, actuando en representación de Santos Domingo Ruíz Jaén, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**II. Pruebas:** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

**III. Derecho:** Se niega el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 309-12